

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

EDICTO de 4 de octubre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 537/2016. (2016ED0162)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 172/2016

Juez que la dicta: Magistrado-Juez Fernandez Zapata.

Lugar: Badajoz.

Fecha: Tres de octubre de dos mil dieciséis.

Demandante: Ayt Hipotecario Mixto III Fondo de Titulación de Activos.

Abogado/a: Alfonso Javier Arroyo Pérez.

Procurador/a: María Soledad Domínguez Macías.

Demandado: ignorados ocupantes actuales y/o futuros edificio.

Procedimiento: Juicio Verbal (efectividad) 537/2016.

En la ciudad de Badajoz, a 3 de octubre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Verbal sobre ejercicio de la acción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante este Juzgado bajo el número 537 del año 2.016, a instancia de Ayt Hipotecario Mixto III Fondo de Titulización de Activos, representada por la Procuradora doña María Soledad Domínguez Macías y asistida por el Abogado don Alfonso Javier Arroyo Pérez, contra los ignorados ocupantes actuales y/o futuros con domicilio en la calle Guadiana número 16, bloque 50, de Badajoz, declarados en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña María Soledad Domínguez Macías, en la representación indicada y mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Verbal con fecha de entrada de 18 de mayo de 2.016, contra los ignorados ocupantes actuales y/o futuros con domicilio en la calle Guadiana número 16, bloque 50, en la que, sucintamente, alegaba que era propietaria de la vivienda referida,



inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad número 1 de Badajoz, Finca número 4.398, obrante al Tomo 2.168, Libro 684, Folio 170, inscripción 12.ª, así como que dicha vivienda había sido ocupada de forma ilegal por doña Fatima Da Fonseca Frances, que fue condenada en Sentencia de 23/12/2015, en autos de Juicio Rápido 164/2015 del Juzgado de Instrucción número 4 de Badajoz, por usurpación, la cual había sido desalojada el 1 de abril de 2.016, si bien después había sido invadida por "okupas" de los que se desconocía su identidad.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitaba que se dictara Sentencia por la que se condenara a la parte demandada a que cesara y se abstuviera de observar o promover cualquier conducta, activa o pasiva, directa o indirecta, que pueda constituir una perturbación de los derechos de la parte actora sobre la finca de "litis" y, en concreto, a dejar de hacer uso directo, indirecto o en su beneficio, condenando a que de forma inmediata procediera al desalojo de la vivienda propiedad de la demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento, solicitando expresamente que por el Juzgado se señalara día y hora para la efectividad del mismo, así como a indemnizar a la demandante por los frutos que haya percibido indebidamente y por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos objeto de "litis", y se le condenara al abono de las costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 6 de junio de 2.016, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de la jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, acordando el Auto de 9 de junio del mismo año las medidas de aseguramiento solicitadas, previa constitución de caución, se dio traslado de la demanda a la parte demandada y se citó a las partes por edictos.

Tercero. La Diligencia de Ordenación de 26 de septiembre de 2.016, declaró en rebeldía procesal a la parte demandada, como consecuencia de la falta de comparecencia en las actuaciones, que fue notificada también por edictos.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior y no habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, la Diligencia de Ordenación de 29 de septiembre de 2.016 acordó que pasaran las actuaciones a S.S.ª para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En la presente causa se ejercita por la parte actora la acción de efectividad de los derechos reales inscritos contra los ignorados ocupantes presentes o futuros de la finca urbana ubicada en la calle Guadiana número 16, bloque 50, de Badajoz, con base en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, solicitando el cese de cualquier conducta de perturbación de los derechos de la parte actora.

Por su parte los demandados fueron declarados en situación de rebeldía procesal al no comparecer al acto de la vista, teniendo que ser citados por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado.

Segundo. El artículo 250.1.7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconduce a los trámites del Juicio Verbal los procesos dirigidos a la protección posesoria de los titulares de derechos



reales inscritos en el Registro de la Propiedad y, por lo tanto, que pretendan la efectividad de tales derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación, procedimientos que con anterioridad se contemplaban tan solo en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 137 y 138 del Reglamento Hipotecario.

La naturaleza jurídica de esta acción es muy discutida, ya se considere un procedimiento ejecutivo dirigido a la tutela de los derechos amparados por los asientos registrales, ya un auténtico proceso declarativo, pero, en todo caso y cualquiera que sea el criterio sostenido, lo cierto es que presenta un carácter especial, singular y expeditivo, orientado a la protección de los derechos reales inscritos, en tanto que consecuencia de la fuerza legitimadora del Registro de la Propiedad, al presumirse concordantes Registro y realidad, en el sentido de que el derecho inscrito existe y pertenece a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo, al extremo de que, para contradecir esta concordancia, deberá formularse oposición con base en alguna o algunas de las causas taxativamente contempladas en la Ley, cuya prueba incumbe al contradictor.

Tercero. Así pues, el procedimiento a que se refieren los artículos 250.1.7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 41 de la Ley Hipotecaria tiene por finalidad otorgar una protección especial a quien goza de la inscripción registral a su favor como complemento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, eliminando eventuales oposiciones o perturbaciones al ejercicio del derecho real inscrito. El procedimiento tiene naturaleza sumaria y exige para su viabilidad el cumplimiento por parte del actor de la aportación de la certificación del Registro que acredite la vigencia sin contradicción alguna del asiento correspondiente pero contempla también ciertas causas de oposición taxativas o limitadas, reguladas en el artículo 444.2 de la Ley Procesal. Por lo tanto, en aquellos supuestos en los que se invoque la existencia de una relación jurídica con el titular o anteriores titulares registrales bastará con examinar o determinar si existe la apariencia de alguna relación que legitime el uso y la posesión del contradictor sin que sea preciso una prueba plena de su existencia ni una declaración concluyente respecto de los derechos controvertidos, lo que escapa del ámbito limitado de este proceso. De este modo, probada la existencia de un título apto para justificar la posesión del contradictor y a no ser que conste de modo palmario su pérdida de eficacia o extinción, habrá de ampararse la detentación del demandado dejando para la vía judicial correspondiente el estudio o examen pleno de la validez, extinción o resolución del vínculo jurídico discutido, sin que se precise una prueba acabada y completa del título ni pronunciarse sobre su validez.

En resumen, este procedimiento tiene como finalidad que, el titular inscrito del dominio de un inmueble o derecho real que implique posesión, pueda conseguirla con fundamento en el principio de legitimación registral, cuya consecuencia procesal lógica es facilitar a aquél un procedimiento rápido y con causas de oposición tasadas, estando dominada su naturaleza procesal por los principios del proceso de ejecución, mas no de una manera absoluta, pues cabe la oposición de una breve fase cognitoria, que no está destinada a discutir el derecho material inscrito ni a declarar derechos, lo que queda reservado al juicio declarativo correspondiente.



Cuarto. En el presente caso, debe tenerse en consideración que, atendiendo a la prueba practicada, una vez que fueron identificados los ocupantes del inmueble, en concreto, doña Fátima Da Fonseca Frances, que fue obligada a desalojar la vivienda, en ejecución de la Sentencia de 23 de diciembre de 2.015, dictada por el Juzgado de Instrucción número 4 de Badajoz en las D.U. de Juicio Rápido número 167/2.015, que tuvo lugar el día 11 de marzo de 2016, el referido inmueble fue de nuevo ocupado por otros desconocidos ocupantes, los cuales no han comparecido en tiempo y forma en las actuaciones, ni han prestado la caución que se les había solicitado en el Auto de 9 de junio de 2.016, debido a lo cual cabe entender, por lo tanto, que no impugnan el título esgrimido por la entidad actora y que consta aportado en las actuaciones.

Quinto. Por todo lo establecido en los fundamentos anteriores debe estimarse la demanda y condenar a los demandados a cesar en la perturbación del ejercicio del derecho de propiedad sobre la finca objeto del proceso, viniendo obligados a dejar la vivienda objeto de la demanda libre y expedita, a disposición de la actora, con apercibimiento de que, si no lo hicieran, podrán ser lanzados por la fuerza y a su costa. Con respecto a la condena a indemnizar los daños y perjuicios sufridos no cabe pronunciamiento alguno por cuanto que la parte demandante tan solo realiza una alegación genérica, no ha fijado los hechos en los que se basa para su reclamación y no ha probado su existencia, sin perjuicio de la facultad que le compete para reclamarlos el procedimiento correspondiente o, en su caso, en ejecución de Sentencia.

Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado en su integridad la demanda, corresponde imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, sustancialmente, la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Soledad Domínguez Macías, en nombre y representación de Ayt Hipotecario Mixto III, Fondo de Titulización de Activos, contra los ignorados ocupantes actuales y/o futuros con domicilio en la calle Gadiana número 16, bloque 50, de Badajoz, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a los demandados a cesar en la perturbación del ejercicio del derecho de propiedad sobre el citado bien inmueble y a desalojarlo, dejándolo libre y expedito en el plazo de un mes, con apercibimiento de ser lanzados del mismo y a su costa si así no lo hicieran. Todo ello con imposición a los demandados de las costas causadas en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.



Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/. El Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Ignorados ocupantes actuales y/o futuros del inmueble sito en la calle Guadiana, n.º 16, bloque 50, de Badajoz, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El/la Letrado de la Administración
de Justicia

